

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1993

relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de esperma de animales de la especie porcina procedente de terceros países

(93/199/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que los Estados miembros importan semen porcino de conformidad con las disposiciones de la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 ⁽³⁾, que establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios para los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros;

Considerando que la Decisión 93/100/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar esperma de animales de la especie porcina;

Considerando que, al parecer, la situación sanitaria de los terceros países que figuran en la lista establecida por la Decisión 93/100/CEE es satisfactoria desde el punto de vista de la importación de esperma de animales de la especie porcina y que está controlada por servicios veterinarios bien estructurados y organizados;

Considerando que las autoridades veterinarias de los terceros países que figuran en la lista establecida por la Decisión 93/100/CEE han aceptado informar a la Comisión y a los Estados miembros dentro de las 24 horas siguientes a la aparición de cualquiera de las enfermedades siguientes: fiebre aftosa, enfermedad vesicular del cerdo, peste porcina clásica, peste porcina africana, encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) y estomatitis vesicular; que, en caso de producirse dicha notificación, la Comisión examinará la situación sanitaria en el tercer país de que se trate;

Considerando que dichas autoridades veterinarias competentes se han comprometido tanto a supervisar oficialmente los certificados expedidos al amparo de la presente Decisión, como a garantizar que toda la documentación que pueda haber servido para obtener la certificación se mantenga en archivos oficiales durante al menos los 12 meses siguientes al envío del esperma a que se refieran aquéllos;

Considerando que las mencionadas autoridades veterinarias competentes se han comprometido a autorizar, para la exportación de esperma a la Comunidad, centros de recogida de esperma, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 90/429/CEE;

Considerando que el certificado sanitario anual permite tener en cuenta la situación zoonosanitaria de cada tercer país;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina que cumpla los requisitos establecidos en el certificado sanitario que figura en la parte 1 del Anexo. Dicho certificado se adjuntará a los envíos de esperma de animales de la especie porcina procedente de los terceros países enumerados en la parte 2 del Anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros en los que todos los centros de recogida sólo incluyan animales no vacunados contra la enfermedad de Aujeszky, que presenten un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba Elisa para la detección de la enfermedad de Aujeszky podrán rechazar la entrada en su territorio de esperma procedente de centros de recogida que no tengan el mismo estatuto.

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 62.

(2) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

(3) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(4) DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.

Artículo 3

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1993.

La presente Decisión será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su notificación a los Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE 1

1. Remitente (nombre y dirección completa)		CERTIFICADO SANITARIO	
		Nº	ORIGINAL
		2. Tercer país de recogida	
3. Destinatario (nombre y dirección completa)		4. Autoridad competente	
<i>Notas</i> a) Se expedirá un certificado independiente para cada lote de esperma b) El original del presente certificado acompañará al lote a su lugar de destino		5. Autoridad local competente	
6. Lugar de carga		7. Nombre y dirección del centro de recogida de esperma	
8. Medio de transporte			
9. Lugar y Estado miembro de destino			
11. Número y código de los contenedores de esperma		10. Número de registro del equipo de recogida de esperma	
12. Identificación del esperma			
a) Número de dosis	b) Fecha(s) de recogida	c) Raza	
d) Identificación del animal donante			

13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- a) se ha mantenido libre de fiebre aftosa durante los últimos 24 meses, así como de peste porcina (nombre del tercer país) clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular del cerdo y encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) durante los últimos 12 meses, y que no se han practicado vacunaciones contra ninguna de estas enfermedades durante los últimos 12 meses;
- b) el centro en que se recogió el esperma destinado a la exportación:
- i) ha sido autorizado a exportar a la Comunidad por los servicios veterinarios de y cumple (nombre del tercer país) los requisitos de los capítulos I y II del Anexo A de la Directiva 90/429/CEE del Consejo,
- ii) el día que se recogió el esperma destinado a la exportación, se hallaba situado en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la que, durante el período que comenzó tres meses antes de la fecha de recogida y que finalizó el día del envío, no se detectó prueba alguna de la existencia de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular del cerdo, encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) ni estomatitis vesicular,
- iii) durante el período que comenzó 30 días antes de la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y que finalizó el día del envío, se mantuvo libre de signos clínicos de tuberculosis, brucelosis, enfermedad de Aujeszky, leptospirosis y rabia,
- iv) bien incluye animales que no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky y que han dado un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de la enfermedad de Aujeszky o bien incluye verracos algunos de los cuales o todos ellos han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky utilizando la vacuna G1 atenuada; dichos verracos eran seronegativos con relación a la enfermedad de Aujeszky antes de la vacunación y se sometieron como mínimo tres semanas más tarde a un nuevo examen serológico que no demostró la presencia de anticuerpos inducidos por el virus de la enfermedad.

14. Antes de entrar en el centro de recogida de esperma, se sometió a todos los verracos a un período de aislamiento de 30 días en una instalación que:

- a) está situada en el centro de una zona de un radio de diez kilómetros en la cual no haya habido ningún caso de fiebre aftosa ni de peste porcina desde por lo menos treinta días antes;
- b) se halla indemne de fiebre aftosa y de brucelosis desde por lo menos tres meses antes;
- c) se halla indemne desde por lo menos treinta días antes de la enfermedad de Aujeszky, así como de las enfermedades porcinas de obligada declaración, con arreglo al Anexo E de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.

Durante los últimos 15 días del período de aislamiento, a los verracos se les practicó las pruebas siguientes con resultados negativos:

- d) una prueba de seroaglutinación para la detección de brucelosis que arrojó un índice brucelar inferior a 30 UI de aglutinantes por mililitro;
- e) una prueba de fijación de complemento que arrojó un índice brucelar inferior a 20 UI por mililitro,
- f) i) en el caso de los cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales,
ii) en el caso de los cerdos vacunados, una vacuna G1 atenuada o una prueba ELISA para los antígenos GI;
- g) una prueba microscópica de aglutinación para la detección de la leptospirosis (serovirus pomona, grippotyphosa, tarassovi, hardjo, bratislava y ballum) o dos inyecciones de estreptomycin con 14 días de intervalo a razón de 25 mg por kg de peso en vivo.

15. Antes de entrar en las instalaciones de aislamiento, todos los verracos del centro de recogida de esperma autorizado procedían de explotaciones que:

- a) estaban libres de peste porcina clásica;
- b) estaban libres de brucelosis;
- c) no incluían animales que hubieran sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 12 meses precedentes;
- d) no presentaron signos clínicos, serológicos ni urológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los 12 meses anteriores;
- e) no experimentaron restricción alguna por motivos sanitarios el día en que los verracos comenzaron el período de aislamiento.

Durante los 30 días anteriores a la entrada en las instalaciones de aislamiento, todos los verracos fueron sometidos a las pruebas siguientes con resultados negativos:

- f) una prueba de fijación de complemento para la detección de la brucelosis con un índice brucelar inferior a 20 PIFC (prueba internacional de fijación de complemento) por ml;
- g) i) en el caso de los cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales,
ii) en el caso de los cerdos vacunados, una vacuna GI atenuada o una prueba ELISA para los antígenos GI;
- h) una seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la peste porcina clásica.

16. Todos los verracos que salen del centro han sido sometidos a las siguientes pruebas con resultados negativos:

- a) i) una seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la enfermedad de Aujeszky, en el caso de cerdos no vacunados,
ii) una prueba ELISA para los antígenos G1, en el caso de los cerdos vacunados;
- b) una prueba de fijación de complemento para la detección de la brucelosis con un índice brucelar inferior a 20 unidades PIFC por ml;
- c) una seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la peste porcina clásica;

y, además, todos los verracos que han permanecido más de 12 meses en el centro de recogida de esperma han sido sometidos a las pruebas mencionadas en a) y b) a más tardar 18 meses después de su admisión y cada 12 meses a partir de ese momento.

17. El esperma destinado a la exportación procede de verracos:

- a) que han vivido en durante un período mínimo de tres meses inmediatamente anterior a la recogida del esperma;
(nombre del tercer país)
- b) que han permanecido en el centro autorizado durante los 30 días anteriores a la recogida;
- c) a los que no se les permite practicar la cubrición natural;
- d) que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa;
- e) que no presentaban ninguna manifestación clínica de enfermedad el día de la recogida.

18. El esperma destinado a la exportación:

- ha sido tratado con una mezcla de antibióticos, en particular contra la leptopirosis y micoplasmosis, que tiene como mínimo un efecto equivalente a lo siguiente:
500 UI de estreptomycinina por mililitro,
500 UI de penicilina por mililitro,
150 µg de lincomicina por mililitro,
300 µg de espectinomycinina por mililitro,
- ha sido mantenido a una temperatura de al menos 15 °C, inmediatamente después de la adición de antibióticos, durante por lo menos 45 minutos,
- ha sido almacenado y transportado en frascos que se limpiaron y desinfectaron antes de su utilización y que se sellaron antes del envío. Cada frasco estará marcado con el número de registro del centro de recogida de semen, la fecha de recogida, la raza y la identidad del verraco donante.

Hecho en, el



Firma (1)

Nombre y cargo (en mayúsculas)

.....
.....

(1) La firma y el sello deben ser de un color diferente al de la letra impresa.

PARTE 2

Lista de terceros países autorizados para utilizar el modelo de certificado sanitario de la parte 1

Austria (Burgenland, Salzburg, Tirol, Vorarlberg, Oberösterreich)
Canadá
Estados Unidos de América
Finlandia
Noruega
Nueva Zelanda
Suecia
Suiza.
